

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00003**

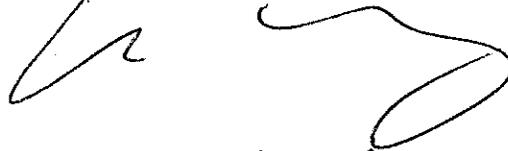
**TÉNGASE POR NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada Jasmin Esperanza Abril Cuevas del contenido del mandamiento de pago de 16 de enero de 2020.

Lo anterior, habida cuenta que en el expediente reposa a folio 58 un escrito signado por ella, radicado el 9 de julio, donde manifiesta conocer "*libre y espontáneamente*" la aludida providencia, y ese proceder, a voces del precepto 301 del Código General del Proceso, es suficiente para tenerla por enterada de la prosecución de estas diligencias.

Contabilícense los términos que tiene para contestar o proponer excepciones.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente en relación con las solicitudes que obran en el memorial del folio 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07-08-09/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00001 (Despacho comisorio)**

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante, pues, además de ser notoria la compleja situación sanitaria que se vive en el país y que dificulta cualquier desplazamiento, el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597, de 15 de julio, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, prohibió la celebración de cualquier diligencia por fuera de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto.

En esa dirección, el juzgado **REPROGRAMA** la diligencia de secuestro proyectada para el día de mañana 4 de agosto, y fija, como nueva data para su realización, el 3 de noviembre próximo, fecha que parece razonable y prudencial, porque, quizás llegada ella, ya esté superada la cuarentena propiciada por el Covid-19 y esté autorizado el adelantamiento de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07-08-09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00071**

El despacho toma nota del memorial que precede a folio 30. Mas como se hace necesario impulsar las diligencias dada la palpable pasividad del extremo actor, se le **REQUERIRA**, por la vía del artículo 317 del Código General del Proceso, para que perfeccione la notificación en el término perentorio de treinta (30) días, vencido el cual las diligencias deberán retornar al despacho para resolver lo pertinente.

Se le **ADVIERTE** al extremo ejecutante que, si las copias del mandamiento de pago que remitió al demandado son las que reposan en los folios 32 y 33, deberá volver a enviarlas, pues son casi completamente ilegibles y no garantizan el correcto enteramiento de aquél de la iniciación de las diligencias.

Por Secretaría, désele contestación a la petición allegada e incorporada en el folio 29, si aún no lo ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07-08-09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

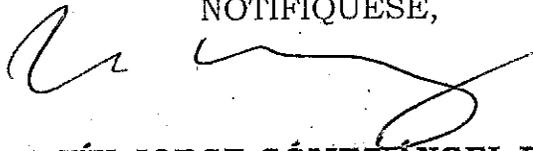
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00054**

El despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad en el fallo de tutela adiado el 28 de julio, fija la hora de las 7:15 a.m. del 10 de agosto próximo para llevar a cabo la audiencia de emisión de sentencia.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS BARRIALES	Agosto 07-08-09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EI SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00173**

Comoquiera que no se atendió el requerimiento efectuado el 30 de enero de 2020 (fol. 22), donde se le exigió a la demandante que notificara al demandado del contenido del mandamiento de pago fechado el 22 de noviembre de 2018 (fol. 18), este despacho, actuando según los derroteros fijados en el artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00141**

Comoquiera que no se atendió el requerimiento efectuado el 30 de enero de 2020 (fol. 33), en el sentido de que el ejecutante no ha satisfecho la carga de notificar al demandado del contenido del apremio librado el 4 de octubre de 2018 (fol. 27), es decir, hace casi dos años, este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
NOTAS Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 07/20
DÍAS INHABILÉS	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00116**

Comoquiera que no se atendió el requerimiento efectuado el 30 de enero de 2020 (fol. 62), en el sentido de que el demandante no ha satisfecho la carga de notificar al interpelado surtiendo el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso, como se le exigió en el auto de 26 de septiembre de 2019 (fol. 49), este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el precepto 317 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	020
FECHA AUTO N°	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 07/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00088**

Comoquiera que no se atendió el requerimiento efectuado el 30 de enero de 2020 (fol. 39), en el sentido de que el demandante no ha satisfecho la carga de notificar al interpelado surtiendo el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso, como se le aclaró en el auto de 5 de marzo pasado (fol. 41), este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el precepto 317 *ibidem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. ADVERTIR** al demandante que podrá promover nuevamente demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00164**

Comoquiera que no se atendió el requerimiento efectuado el 30 de enero de 2020 (fol. 27), en el sentido de que el demandante no ha satisfecho la carga de notificar al interpelado surtiendo el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso, como se le exigió en el auto de 14 de febrero de 2019 (fol. 25), este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el precepto 317 *ibidem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. ADVERTIR** al demandante que podrá promover nuevamente demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00177**

Comoquiera que no se atendió el requerimiento efectuado el 30 de enero de 2020 (fol. 8), en el sentido de que el ejecutante no ha satisfecho la carga de notificar al demandado del contenido del apremio librado el 28 de noviembre de 2018 (fol. 7), este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el artículo 317 del Código General del Proceso;

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00108**

Comoquiera que no se atendió el requerimiento efectuado el 30 de enero de 2020 (fol. 80), en el sentido de que la ejecutante no ha satisfecho la carga de notificar al demandado surtiendo el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso, como se le exigió en el auto de 10 octubre de 2019 (fol. 72), este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00119**

Previo a continuar con el trámite del asunto, y vista la solicitud que antecede a folio 181, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. REQUERIR** al señor Óscar Humberto Ostos Bustos a fin de que informe sobre el cumplimiento de lo exigido en la vista pública llevada a término el 7 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. REQUERIR** a los señores Ricardo, Pedro, Luis y Gustavo Cañizales Bastilla a fin de que informen sobre el cumplimiento de lo exigido en la vista pública llevada a término el 7 de febrero de 2020.

Para lo anterior, se les concede el plazo judicial de quince (15) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN: Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIOS \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00176**

Comoquiera que no se atendió el requerimiento efectuado el 30 de enero de 2020 (fol. 14), en el sentido de que el ejecutante no ha satisfecho la carga de notificar a la demandada del contenido del apremio librado el 6 de octubre de 2018 (fol. 12), este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILIS	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00118**

El despacho, aplicando la conocida doctrina jurisprudencial<sup>1</sup> según la cual los autos ilegales no atan al juez, encuentra que el proveído de 12 de marzo pasado (fol. 78) habrá de dejarse sin efectos, en tanto le dio curso a una petición de nulidad que, por la disposición contenida en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso, no podía ser admitida a trámite, habida cuenta que dentro del asunto ya se dictó sentencia el 19 de septiembre de 2019 (fols. 61-63).

Para denunciar la irregularidad que ahora se pretende plantear, la peticionaria cuenta con un remedio especial, el recurso de revisión, regulado en los preceptos 354 y siguientes del Estatuto Adjetivo.

**DISPONE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 12 de marzo de 2020, mediante el cual se le dio trámite a la solicitud de nulidad invocada por Comcel S.A.

**SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad incoada por Comcel S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INVÁLIDOS	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIOS	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> Doctrina contenida en el fallo de casación CSJ SC del 28 de octubre de 1988 (M.P. Eduardo García Sarmiento); y en el pronunciamiento de apelación CSJ SC del 25 de agosto de 1988 (M.P. Pedro Lafont Pianetta).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00112 (cdno. medidas)**

Satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN,** en la cuantía y proporción permitida por la ley, de los saldos bancarios que a cualquier título existan a favor del demandado y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Remítase oficio a los gerentes de las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau, Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco W, Banco Procredit, Banco Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina y Bancompartir, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 593, núms. 4 y 10 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(4)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INICIAL	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02.
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

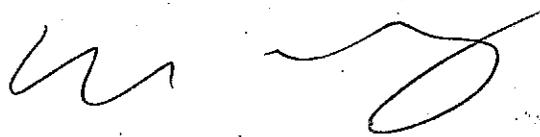
Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00112 (cdno. medidas)**

Previo a continuar con el trámite de rigor, **REQUIÉRASE** a la Policía Nacional de esta ciudad para que en el término judicial de diez (10) días, contados desde la recepción de la comunicación respectiva, se sirva informar del trámite que le ha dado al Oficio 0333, de abril 18 de 2018, emanado por este juzgado y radicado el 30 de octubre de ese mismo año, y, especialmente, si el vehículo a que allí se alude ha sido retenido y dónde se encuentra.

Por Secretaría, adjúntese copia de las piezas procesales pertinentes y librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(4)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
CANTON GUAYAS	
FECHA	020
FECHA RECIBIDA	Agosto 03/20
DÍAS HABILES	Agosto 04/20
FOLIO	Agosto 07, 08, 09/20
CUADRO ORIGINAL 02.	
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00112 (cdno. pr.)**

El juzgado, previo a proveer sobre la solicitud inserta en el párrafo tercero del memorial habido a folio 66, **REQUIERE** a su signatario para que aclare su contenido, en vista de que las liquidaciones de las "costas procesales" no se hace sobre "negocios jurídicos" sino sobre trámites jurisdiccionales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(4)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)  
RECEBIDO

020
Agosto 03/20
Agosto 04/20
Agosto 07, 08, 09/20
01

RECEBIDO ORIGINAL

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2017-00112 (cdno. pr.)

1. Al observar la liquidación del crédito que reposan en el expediente a folios 54-57, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en las normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre periodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan, por regla general, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” del demandado Carlos Humberto Pérez Álvarez del contenido de la orden de apremio se produjo el 23 de noviembre de 2018, por “aviso” (Cfr. fol. 45).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

3. Tampoco se entiende a qué se refiere la accionante con los rubros relacionados en la tabla “total capitales”; nótese que esa cifra (“8.847.307”) no corresponde a ninguna por la cual se hubiese pronunciado el juzgado en la orden de pago de 21 de septiembre de 2017 (fol. 32) ni en la de seguir adelante con la ejecución (fols. 52-53).

4. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

5. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite la liquidación del crédito arimada por la ejecutante.

6. En razón de lo expuesto, el despacho

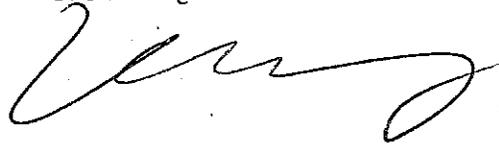
**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** la liquidación del crédito allegada por la entidad actora dentro del presente asunto.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore la liquidación del crédito presentada, con estricta sujeción a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(4)

JUDICIAL PRIMERO PROMPTO JUDICIAL	
J. DE ARIPOPO CASANARE	
N.º DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N.º	020
FECHA AUTO N.º	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07-08/09/20
FOLIO	01.
EL SECRETARIO	

2017-00112

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2016-00116**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 26 de abril de 2017 (fol. 16), cuando se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

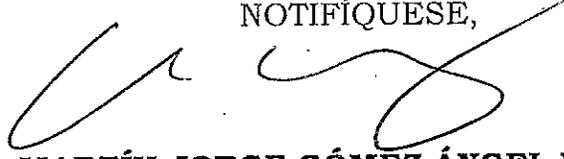
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

CUABALO PRIMERO PROMISORD MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOPO CASAMARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07-08-9/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01.
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2016-00068**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 30 de noviembre de 2017 (fol. 26), cuando se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

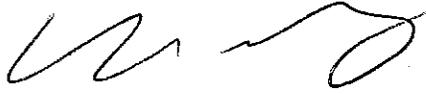
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUEZ EN PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ANIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07-08-09/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2016-00046**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 15 de febrero de 2018 (fol. 21 cdno. 2), cuando se efectuó un requerimiento a la Oficina de Tránsito y Transporte de Paipa.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

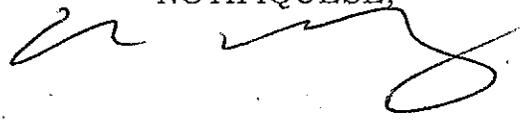
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOPO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO N° 020  
FECHA AUTO N° Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2016-00032**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 23 de febrero de 2017 (fol. 42), cuando se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

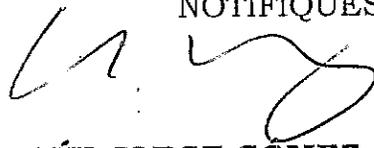
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOYO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN: Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2016-00132**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 2 de noviembre de 2017 (fol. 27), cuando, en auto de esa misma fecha, se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

DEPARTAMENTO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIUDAD DE ARIPOZO, CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 010

FECHA AUTO Nº Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20

DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2016-00029**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 23 de marzo de 2017 (fol. 13 cdno. 2), cuando se ordenó la entrega de unos títulos judiciales al demandante.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

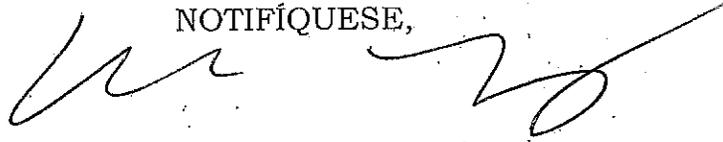
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACION POR ESTADO

ESTADO N° 020

FECHA AUTO N° Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACION Agosto 04/20

DIAS INHIBILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2015-00101**

El despacho **ACCEDE** a la solicitud habida a folio 233, elevada por el apoderado del demandado Silva González, en cuya virtud pide le sean remitidas, a su correo electrónico, unas copias de algunas actuaciones incorporadas en el expediente.

**DÉSELE** el término judicial de cinco (5) días, contados desde la notificación de este auto, para que se pronuncie sobre la petición de "terminación del proceso por pago total de la obligación", allegada por la ejecutante Bancolombia S.A. e incorporada en el folio 199.

Vencido éste, las diligencias deberán reingresar al despacho para lo pertinente.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_  
CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2015-00103**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 15 de junio de 2017 (fol. 58), cuando, en auto de esa misma fecha, se aceptó una revocatoria de poder y se reconoció personería a un abogado.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

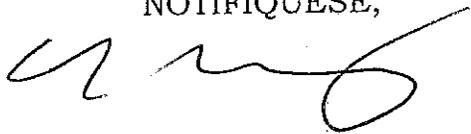
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOPO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHÁBILES	Agosto 04, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2015-00091**

**ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado encuentra procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 23 de febrero de 2017 (fol. 64), cuando, en auto de esa misma fecha, se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

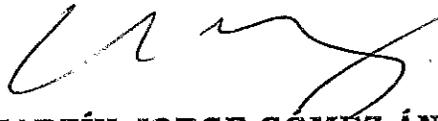
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOBO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2015-00048**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 6 de abril de 2017 (fol. 17 cdno. 2), cuando se decretó una medida cautelar.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOPO CABANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07/08/09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_ CUADRO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2015-00095**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 15 de diciembre de 2016 (fols. 16-17), cuando se emitió la orden de seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOZO CABANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2015-00108**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 26 de mayo de 2016 (fol. 23), cuando se efectuó un requerimiento y se dispuso la entrega de unos dineros por "*títulos judiciales*".

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOYO CABANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020

FECHA AUTO Nº Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACIÓN: Agosto 04/20

DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2014-00051**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 1 de julio de 2015 (fol. 21), cuando se aprobó una liquidación de costas.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

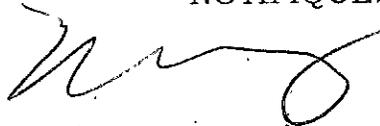
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOYO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020

FECHA AUTO Nº Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20

DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2014-00006**

### ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 6 de abril de 2017 (fol. 29), cuando se negó una petición de realización de "audiencia de conciliación".

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

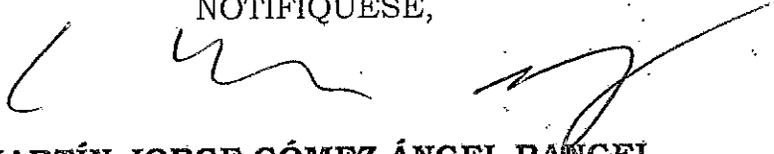
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORE CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2014-00033**

**ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado encuentra procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 20 de enero de 2016 (fol. 85), cuando, en auto de esa misma fecha, se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFIQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

GOBIERNO FEDERAL PROMISCUO MUNICIPAL  
TAZ DE ARIPOPO CASAWARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO N°	020
FECHA AUTO N°	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	GUADERMO ORIGINAL

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2014-00060**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 11 de agosto de 2016 (fol. 117 cdno. 2), cuando se decretó una medida cautelar.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

CAJAZADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOPO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN: Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2014-00105**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 6 de abril de 2017 (fol. 29), cuando se negó una petición de realización de "audiencia de conciliación".

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

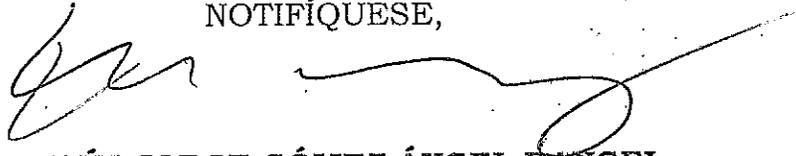
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

PRIMER PREMIO MUNICIPAL  
C/ DE ARIPOZO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020

FECHA AUTO Nº Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACIÓN: Agosto 04/20

DÍAS INMÓBILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2013-00046**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 15 de diciembre de 2016 (fol. 55), cuando se aceptó una renuncia de poder.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

PRIMER FRENTE PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOD CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 13/20  
FECHA NOTIFICACIÓN: Agosto 14/20  
DIAS INHABILES Agosto 07, 08, 09, 10  
FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2013-00040**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 15 de diciembre de 2016 (fol. 129), cuando se aceptó una renuncia de poder.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOPO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO N° 020  
FECHA AUTO N° Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2013-00019**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 15 de diciembre de 2016 (fol. 54), cuando se aceptó una renuncia de poder.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

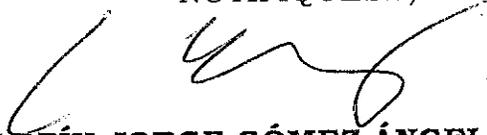
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOZO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20  
DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2013-00025**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 2 de marzo de 2017 (fol. 26), cuando se efectuó un requerimiento al extremo ejecutante.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

CUZBADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOPO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	

CUADERNO ORIGINAL

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2011-00028**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 22 de febrero de 2018 (fol. 162), cuando se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

SUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPODO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2011-00036**

### **ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado encuentra procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 3 de agosto de 2017 (fol. 54), cuando, en auto de esa misma fecha, se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOPO CASANARE  
NOTIFICACION POR ESTADO

ESTADO N° 020  
FECHA AUTO N° Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACION Agosto 04/20  
DIAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2010-00121**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP. exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 25 de noviembre de 2015 (fol. 129), cuando se reconoció una cesión del crédito y se dictaron otras disposiciones.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOPO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO N° 070

FECHA AUTO N° Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20

DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2009-00054**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 27 de abril de 2016 (fol. 312), cuando un secuestre allegó un memorial.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOPO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020

FECHA AUTO Nº Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20

DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2006-00016**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 5 de octubre de 2017 (fol. 193), cuando se aceptó una renuncia de un poder y se dictaron otras disposiciones.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

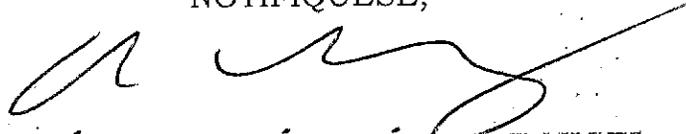
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFIQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOD CABANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020  
FECHA AUTO Nº Agosto 03/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20  
DÍAS INHABILÉS Agosto 07, 08, 09/20  
FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2006-00020**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 5 de octubre de 2017 (fol. 110), cuando se aceptó una renuncia de un poder y se dictaron otras disposiciones.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

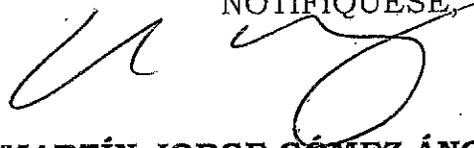
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020

FECHA AUTO Nº Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20

DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2008-00079**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 19 de mayo de 2016 (fol. 50), cuando se aceptó una renuncia de un poder y se dictaron otras disposiciones.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

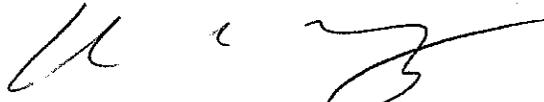
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ANGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020

FECHA AUTO Nº Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 09/20

DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2005-00010**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 30 de noviembre de 2017 (fol. 45), cuando se aceptó una renuncia de un poder.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPOD CABANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 020

FECHA AUTO Nº Agosto 03/20

FECHA NOTIFICACIÓN Agosto 04/20

DÍAS INHABILES Agosto 07, 08, 09/20

FOLIO \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2001-0009**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2° literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término se encuentra ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 12 de mayo de 2016 (fol. 25), cuando se ordenó un requerimiento por la vía prevista en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en ese entonces aplicable al asunto.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se

dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	020
FECHA AUTO N°	Agosto 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 04/20
DÍAS INHABILES	Agosto 07, 08, 09/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL